

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

37/2015/CA1. BANCO SANTANDER RIO S.A. C/ BERGAMO
MARCELA FABIANA S/ EJECUTIVO

Buenos Aires, 21 de mayo de 2015.

1. El banco accionante apeló en fs. 45 la decisión de fs. 43/44, en cuanto *ex officio* dispuso excluir del certificado de saldo deudor que aquí se ejecuta los montos por capital e interés denunciados como derivados del sistema de tarjeta de crédito.

El memorial obra en fs. 47/51.

2. Se tiene dicho reiteradamente que el certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria sólo requiere, para ser ejecutable: (a) mencionar el importe de la cuenta al tiempo de su cierre, y (b) las firmas conjuntas de los funcionarios habilitados por la ley al efecto, sin que sea menester el cumplimiento de ningún otro recaudo (conf. esta Sala, 12.7.10, "Banco Santander Río S.A. c/ González Bernaldo de Quiroz s/ ejecutivo"; 1.10.07, "Banco Río de la Plata S.A. c/ Notebook Solution S.A. y otro s/ ejecutivo"; y 5.11.01, "Banco del Chubut S.A. c/ Alitrev S.A. y otro s/ ejecutivo", entre otros).

En el caso, el título traído a ejecución cumple *prima facie* esos requisitos (copia, fs. 5).

La argumentación de índole causal ensayada en la instancia de grado

con relación a las circunstancias que habrían dado lugar al saldo ejecutado –y a su conformación– es inaudible en el quicio de este juicio, cuyo marco de conocimiento se concentra en el análisis de las formas extrínsecas del título (arg. art. 544 inc. 4º, Código Procesal).

Es por ese motivo que no procede analizar aquí si el monto del saldo ejecutado es el correcto de acuerdo a las operaciones producidas por la demandada, pues ello implicaría ingresar en el análisis de la conformación del certificado; lo cual, por las razones apuntadas es inadmisibile en nuestro régimen legal.

Además, lo concreto y dirimente es que en el *sub lite* no se aportó ningún elemento que demuestre que la cuenta corriente fue abierta *exclusivamente* para debitar el saldo motivado por el uso de la tarjeta de crédito, escenario que resultaría subsumible en las previsiones del art. 42 de la ley 25.065: 42.

Por el contrario, de la manifestación formulada por el ejecutante surge que, en principio, la cuenta habría sido utilizada para operaciones de diversa naturaleza y no exclusivamente para el débito de lo adeudado por la utilización de una tarjeta de crédito.

De modo que, por los motivos expuestos y sin perjuicio de lo que pudiera resolverse ante eventuales planteos defensivos de la ejecutada, y siguiendo el criterio adoptado ante supuestos análogos (esta Sala, 27.11.14, “Banco Santander Río S.A. c/ Manolio, Norberto Jesús s/ ejecutivo”; 9.2.11, “Banco Santander Río S.A. c/ Flamingo, Marcelo Hernán s/ ejecutivo”; 12.7.10, “Banco Santander Río S.A. c/ González, Bernaldo de Quiros Matías s/ ejecutivo”; y 19.5.10, "Banco Santander Rio S.A. c/ Herrera, César Bruno s/ ejecutivo"), corresponde hacer lugar a la proposición recursiva.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Admitir la apelación de que se trata y, en consecuencia, revocar en lo pertinente la decisión de fs. 43/44.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema

de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

Es copia fiel de fs. 56/57.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara